

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia ACUMULADA No. 22
Rad. 76-520-31-03-002-**2022-00033**-00
Rad. 76-520-31-03-002-**2022-00034**-00

Por presentar unidad de materia (derecho fundamental a la SALUD, y ser las mismas entidades accionadas y vinculadas, en los dos expedientes, el despacho se pronunciará en un solo fallo para decidirlos.

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver la solicitud de Tutela formulada por **1.** El interno **JHON JARRINSON BANGUERO** identificado con la cédula de ciudadanía **Nº 1.113.515.862 y T.D. 23.065** y **2.** El interno **FABIO HARVEY BENÍTEZ BECERRA** identificado con la cédula de ciudadanía **Nº 12.745.332 y T.D. 31.428**; ambos actuando en nombre propio, **contra** el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CÁRCEL DE ALTA SEGURIDAD DE PALMIRA EPAMSCASPAL- INPEC PALMIRA** a cargo de su directora la Dra. **CLAUDIA LILIANA DUARTE IBARRA** y el **ÁREA DE SANIDAD DEL EPAMSCASPAL - INPEC PALMIRA** representada por la Dragoneante **DIANA TRIANA**. Como vinculados a la parte accionada la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC** representada por el Dr. **RICARDO GAITÁN TERCERO VARELA DE LA ROSA**, al **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL EN LIQUIDACIÓN** representado por el Dr. **MAURICIO IREGUI TARQUINO** y el **PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL** en cabeza del doctor **Diego**

MEDINA OCAMPO REPRESENTANDO POR LA FIDUCIARIA CENTRAL S.A.,
representada legalmente por el Dr. **CARLOS MAURICIO ROLDAN MUÑOZ.**

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Los accionantes solicitan el amparo de su derecho fundamental a la salud.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN 2022-00033 JHON JARRINSON BANGUERO

En resumen, el accionante manifiesta que requiere atención en salud, pues puede perder su pierna, como quiera que le cayó una bacteria en un nacido en el año 2020, de modo que actualmente no puede caminar, presenta dolores y aunque ha solicitado varias veces la atención en salud, tal cosa no ha ocurrido, por lo que considera que se han vulnerados sus derechos. En consecuencia acude a la presente acción para que se ordene a quien corresponde que le suministren la atención que requiere.

PRUEBAS

El actor no aportó copia alguna.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN 2022-00034 FABIO HARVEY BENÍTEZ BECERRA

El accionante Fabio Harvey informa que perdió por completo su dentadura frontal y esto le ocasiona dificultar para comer, no tiene tranquilidad y además le hacen bullying por su condición, por lo que considera vulnerados sus derechos a la salud, Acude al presente trámite para solicitar le suministren una prótesis dental.

PRUEBAS

El accionante no aportó copia alguna.

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El despacho por medio de providencia del 18 de marzo de 2022, asumió el conocimiento de ambas acciones constitucionales, ordenando la notificación de los entes accionados y vinculados, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos en que se sustentan y ejercieran su derecho de defensa, remitiéndose por correo los oficios de notificación.

El **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 EN LIQUIDACIÓN** informó que carece de toda competencia, en virtud de la terminación del contrato de Fiducia Mercantil No. 145 de 2019 suscrito con la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, el cual finalizó el 30 de junio del año 2021. Informó que la **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.** es el nuevo vocero y administrador de los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad.

La **USPEC** indicó que, la población privada de la libertad debe ser atendida primariamente por el área de sanidad del respectivo establecimiento penitenciario y carcelario; y éste es quien remite al interno para la atención a medicina especializada que brinda el Consorcio Fondo de Atención en Salud.

Informó que atendiendo la instrucción legal otorgada a la USPEC, el 16 de junio de 2021 la Unidad suscribió con **Fiduciaria Central S.A.**, a través de la plataforma SECOP II, el Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos No. 200 de 2021 con el siguiente objeto: "CELEBRAR UN CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, DESTINADOS A LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DERIVADOS Y PAGOS NECESARIOS PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD Y LA PREVENCIÓN DE LA ENFERMEDAD Y LA PROMOCIÓN DE LA SALUD A LA PPL A CARGO DEL INPEC".

Por lo anterior planteó que compete a sanidad del establecimiento carcelario agendar al interno la respectiva cita, para continuar con su tratamiento en sanidad con los galenos contratados y determinar el tratamiento a seguir y si es necesaria la prótesis dental requerida.

Sostuvo que la USPEC no tiene la facultad o competencia para agendar, autorizar, trasladar ni materializar las citas médicas expedidas, pues la atención en salud a las PPL se efectúa a través de las instituciones prestadoras de salud contratadas por FIDUCIARIA CENTRAL S.A., en virtud del objeto del de Administración y Pagos No.

200 de 2021, por tanto, la USPEC no efectúa la prestación integral de los servicios de salud a las PPL, por lo que solicitó ser excluida de responsabilidad ya que la entidad no ha violado ningún derecho fundamental, dado que carece de legitimación en la causa por pasiva.

El **PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL REPRESENTANDO POR LA FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**, contestó que, El Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad es una cuenta especial de Nación creada en virtud de lo establecido en la Ley 1709 de 2014, indicando que, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) el día 21 de junio de 2021, suscribió con la entidad Fiduciaria Central S.A. (quien actúa como vocera del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL), el **Contrato de Fiducia Mercantil No. 200 de 2021**, por lo que consideró que existe FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA CAUSA POR PASIVA dado que el objeto del contrato de fiducia mercantil suscrito con el fideicomitente **consiste en la celebración de contratos derivados y pagos necesarios para la atención integral en salud y la prevención de la enfermedad y la promoción de la salud a la PPL a cargo del INPEC.**

Indicó que en la presente acción existe temeridad, pues el accionante JHON JARRINSON BANGUERO interpuso otra acción de tutela solicitando la protección de su derecho fundamental a la salud y vida, con el uso de los mismos hechos y pretensiones, la cual fue radicada bajo el número 2022-00010 en el Juzgado Primero Penal del Circuito de Palmira, el cual negó la protección por no existir vulneración de derechos, y mencionó que, a la fecha tiene autorizado CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA en la IPS: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" E.S.E., por lo que consideró que la entidad ha dado cumplimiento a sus obligaciones legales y contractuales, al tener la red intramural y extramural contratada para llevar a cabo la atención medica requerida por la Población Privada de la Libertad.

Respecto del caso del señor FABIO HARVEY BENÍTEZ BECERRA mencionó que consultado el aplicativo **CRM MILLENIUM** se evidenció que el establecimiento penitenciario no ha realizado ninguna solicitud de autorización para el accionante que esté pendiente por gestionarse, y que debe existir un proceso de elaboración PREVIA ORDEN MÉDICA por lo cual el accionante no tiene servicios médicos pendientes.

Por lo anterior, solicitó se nieguen los amparos y declarar la falta de legitimación por pasiva, del Patrimonio Autónomo FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL.

EI EPAMSCASPAL indicó que el accionante JHON JARRINSON BANGUERO ya interpuso otra tutela por los mismos hechos en el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PALMIRA, con radicado 2022-00010-00, por lo que existe actuación temeraria, por lo que pidió se ordene el cierre y archivo de la presente acción declarando la improcedencia.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: Por activa, surge en los accionantes quienes requieren de la atención en salud, para efectos de darle solución al problema que los aqueja (JHON JARRINSON BANGUERO atención por presentar una bacteria en su pierna) (FABIO HARVEY BENÍTEZ BECERRA valoración por odontología para suministro de prótesis dental), mientras por pasiva lo están el EPAMSCASPAL, el ÁREA DE SANIDAD, USPEC y PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL representado por FIDUCIARIA CENTRAL S.A., integrantes del sistema de salud para la población privada de la libertad.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º inciso 2º del decreto 1382 de 2000.

LOS PROBLEMAS JURÍDICOS: Le corresponde a esta instancia entrar a definir si con los hechos denunciados por los accionantes **JHON JARRINSON BANGUERO** y **FABIO HARVEY BENÍTEZ BECERRA**, ¿se le vulneran los derechos fundamentales?, si es procedente por ende tutelarles tales derechos tal como lo solicitan? ¿Se debe determinar además quien es la persona o entidad llamada a restablecer tales derechos? Para responder lo cual viene al caso precisar:

En el tema objeto de decisión, se tiene que los accionantes **JHON JARRINSON BANGUERO** y **FABIO HARVEY BENÍTEZ BECERRA**, se encuentran reclusos en el establecimiento carcelario y penitenciario Villa de las Palmas, ubicado en Palmira, adscrito al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, y según han mencionado, no han podido obtener la atención en salud que manifiestan requerir.

Haciendo referencia a la población que se encuentra privada de la libertad en virtud de la facultad de *ius puniendi* del Estado, de acuerdo con la Corte Constitucional surge entre ellos una relación de sujeción¹, debiendo el interno sujetarse a las decisiones y determinaciones que se adopten en materia de reclusión en el establecimiento carcelario o penitenciario de que se trate, mientras que el **Estado colombiano asume la responsabilidad de su cuidado y protección, mientras que se encuentre privado de la libertad**². Cuidado que no implica solamente el evitar que se fugue, sino velar por su bienestar dentro de las condiciones de salud normales y dignas.

Aunque las circunstancias de reclusión implican para los internos la suspensión de algunos derechos como son los de libre locomoción y sus derechos políticos entre otros, así como ciertos derechos que se restringen o limitan por la privación de la libertad, no obstante, la jurisprudencia constitucional³ ha reiterado que "*El respeto y garantía de derechos como la vida, la integridad personal, la dignidad, la igualdad, la libertad religiosa, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la **salud**, al debido proceso, y el derecho de **petición**, entre otros, **no se afectan de manera alguna: su libre ejercicio y protección mantienen plena vigencia, a pesar de la privación de la libertad que padece su titular***"⁴. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Bajo estos parámetros se dirá que en el presente asunto se encuentra demostrado que las personas que invocan el amparo por vía de tutela se encuentran privadas de la libertad, con pena de prisión, y ambos están solicitando por este medio la prestación de un servicio de salud, a saber – JHON JARRINSON BANGUERO atención por presentar una bacteria en su pierna- y - FABIO HARVEY BENÍTEZ BECERRA valoración por odontología para prótesis dental- quienes indican que, han solicitado atención en salud sin recibirla, por lo tanto, consideran que se le están vulnerando tales derechos (salud, vida y seguridad social).

2. Los derechos de los internos y su garantía se desarrollan mediante la ley 65 de 1993 Código Penitenciario y Carcelario, modificado por la ley 1709 de 2014, en

¹ Referencia Corte Constitucional, Sentencia T-744 de 2009. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

² Ver, entre otras, las sentencias T-572 del 27 de mayo de 2005, T-133 del 23 de febrero de 2006, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, y T-615 del 23 de junio de 2008, M. P. Rodrigo Escobar Gil.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-1272 de 2008 M.P. Mauricio González Cuervo.

⁴ Sobre el tema de los derechos de los reclusos ver, entre otras, las sentencias T-424 de 1992, M. P. Fabio Morón Díaz; T-522 de 1992, MP Alejandro Martínez Caballero; T-596 de 1992, M. P. Ciro Angarita Barón; T-219 de 1993, M. P. Antonio Barrera Carbonell; T-273 de 1993, M. P. Carlos Gaviria Díaz; T-388 de 1993, M. P. Hernando Herrera; T- 437 de 1993, M. P. Carlos Gaviria Díaz; T-420 de 1994, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-705 de 1996, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

donde se señala la responsabilidad y obligación gubernamental de asumir la prestación y atención en salud. De acuerdo con su preceptiva, "[...] *la atención médica debe prestarse de **manera oportuna, adecuada y efectiva**, ya que los internos dependen de la **oportuna y eficiente gestión del Estado para garantizar estos derechos. Al no cumplirse adecuadamente dicha obligación, procede la protección por parte del juez de tutela***⁵". Negrillas del Juzgado.

En esa línea de ideas, respecto al derecho a la **salud que se encuentra comprometido**, tenemos que la entidad encargada de prestar tal servicio al accionante se debe sujetar a las nuevas normas reguladoras del sistema de salud de la población reclusa, comenzando por la ley 1709 de 2014 antes mencionada, por la cual se modificó el Estatuto Penitenciario y sus normas reglamentarias, por eso en la integración y en la prestación de tal servicio participan actualmente el **ÁREA DE SANIDAD**, el **EPAMSCAS** en donde se encuentre cada recluso; **PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL REPRESENTANDO POR LA FIDUCIARIA CENTRAL S.A.,** y la **USPEC**, por acuerdo contractual mediante el cual se adjudicó la administración de salud y pago con recursos dispuestos en el Fondo Nacional de Salud de los reclusos, debiendo garantizar el restablecimiento de la salud de las personas privadas de la libertad, de acuerdo con el objeto del contrato celebrado entre ellos en el año 2021.

Respecto del interno **JHON JARRINSON BANGUERO**, debe decirse que según lo reportado, por las entidades accionadas y vinculadas, ya interpuso otra acción de tutela solicitando la protección de su derecho fundamental a la salud y vida, con el uso de los mismos hechos y pretensiones, la cual fue radicada bajo el número 2022-00010 en el Juzgado Primero Penal del Circuito de Palmira, donde se le negó la protección por no existir vulneración de derechos, situación que en la actualidad no ha cambiado, como quiera que el actor está recibiendo atención médica conforme le ha sido ordenada y actualmente tiene autorización de CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGÍA en la IPS: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" E.S.E..

Como quiera que, ésta acción constitucional adelantada por **JHON JARRINSON BANGUERO** no es la primera que se promueve contra las acá accionadas por los mismos hechos, obsérvese que en el Juzgado Primero Penal del Circuito de Palmira,

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-1272 de 2008 M.P. Mauricio González Cuervo.

en la tutela 2022-00010 se le negó la protección y el resultado desfavorable y el Juzgado declaró improcedente la protección constitucional.

Al respecto, debe recordar este despacho que la Corte ha planteado tres requisitos para declarar la configuración de la temeridad:

"Desde el punto de vista de los supuestos que el juez constitucional debe verificar para declarar la configuración de la temeridad, han de tenerse en cuenta tres requisitos determinantes. (i) Que exista identidad en los procesos, lo cual significa que el proceso fallado con antelación y el proceso propuesto al juez tienen una "triple identidad", esto es, en ambos se identifican las mismas partes, la misma solicitud y las mismas razones de dicha solicitud. (ii) Que el caso no sea un caso excepcional explícitamente determinado por la ley y/o la jurisprudencia, como uno que no configura temeridad. Esto es, casos frente a los cuales se ha autorizado la procedencia del proceso propuesto a pesar del fallo anterior con el cual guarda identidad. Y (iii) que de presentarse una demanda de tutela que pretenda ser distinta a una anterior con la que guarda identidad, a partir de una argumentación diferente, se demuestre por parte del juez que el proceso propuesto y la tutela anterior se reducen a unas mismas partes, una misma solicitud y unas mismas razones"⁶.

Así mismo, en sentencia T-184 de 2009 se expuso que en lo relativo a la identidad de procesos, el juez de tutela debe establecer la existencia de características comunes en éstos, tales como: (i) **La identidad de partes**, (ii) **la identidad de causa**, y (iii) **la identidad de objeto**.

En ese entendido observa el despacho que nos encontramos frente a una conducta temeraria, dado que, JHON JARRINSON BANGUERO antes de instaurar la acción objeto de estudio, había presentado otra acción de tutela similar en contra de la acá accionadas con la finalidad de que se le preste atención en salud por el problema que presenta en su pierna, la cual ya se encuentra autorizada; tutela que fue conocida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de la ciudad, en primera instancia, y que fue negada, y se supo en atención a la respuesta dada por la Fiduciaria Central y el Epamscaspal.

Observa el juzgado que, contrario a lo planteado por el interno, no existe vulneración a sus derechos fundamentales, toda vez que actualmente se le está prestando la atención en salud que requiere, y a la fecha cuenta con autorización de CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA en la IPS: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" E.S.E., por lo cual se negará por improcedente.

⁶ T-3623403 de 2013 M.P. Alexei Julio Estrada

Ahora bien, respecto del interno **FABIO HARVEY BENÍTEZ BECERRA** se tiene que a la fecha el accionante no ha recibido ningún diagnóstico, ni tratamiento que le permita solucionar su presunto problema de salud dental, y a pesar de que las entidades accionadas dieron contestación a la presente, no se reportó por parte de ninguna de las accionadas, cuando se hará efectiva y real la prestación oportuna del servicio que demanda el accionante Fabio Harvey, se limitaron a informar que el accionante debe ser valorado, sin acreditar ningún trámite al respecto, o en su defecto cuando le tomaran exámenes y/o valoraciones a las que haya lugar para **diagnosticar y de ser el caso** hacer el tratamiento que requiere, en caso de ser procedente.

Por tanto, es dable asumir que el PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL REPRESENTANDO POR LA FIDUCIARIA CENTRAL S.A., la USPEC, el EPAMSCASPAL y el ÁREA DE SANIDAD DEL EPAMSCASPAL han vulnerado los derechos del interno **FABIO HARVEY BENÍTEZ BECERRA**, pues todo se ha quedado en actuaciones administrativas, dado que el accionante debió recurrir a esta acción judicial constitucional, ante la falta de la atención médica, pues recuérdese que no se tiene probado que se le haya prestado efectivamente el servicio requerido por él.

Consecuentes con lo manifestado en el plenario, es claro que la directora del EPAMSCASPAL VILLA DE LAS PALMAS con sede en este municipio conocido también como "**ERON: Establecimiento de Reclusión del Orden Nacional**"⁷ no se ocupó de contestar el trámite 2022-00034 dando lugar a la presunción de veracidad, por ende, responsabilidad en su contra con base en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

Cabe agregar que debe estar al tanto de todo lo acontecido dentro del establecimiento, que como autoridad pública a cargo de los internos allí existentes debe velar no solo, porque no se fuguen, **sino porque se salvaguarden sus derechos fundamentales**, porque se les preste el servicio de salud, lo cual incluye la consecución de las citas médicas, el traslado respectivo con las debidas medidas de seguridad.

Se tiene en cuenta además que su actuación en esta materia debe estar armonía con la función asignada al PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO

⁷ Tomado del **Glosario de Términos Estandarizados del Sistema Penitenciario y Carcelario: General y de Colombia, publicado en** <http://www.inpec.gov.co/portal/page/portal/Inpec/ServiciosDeInformacionAlCiudadano/Glosario>, ago. 12/12

NACIONAL DE SALUD PPL REPRESENTANDO POR LA FIDUCIARIA CENTRAL S.A., quien es el encargado de autorizar los servicios médicos, de procedimiento, de exámenes, con cargo a los recursos públicos que para tal fin debe administrar, previa instrucción de la USPEC quien debe garantizar el restablecimiento de la salud de los internos, no obstante, no obra prueba en ese sentido.

Con relación a la USPEC se debe considerar dentro de esta providencia que su defensa se centra en que lo pedido en el memorial de tutela no le compete. Aquí se debe replicar con base en la lectura del precitado Manual que ellos mismos publicaron y al que en inciso anterior se hizo mención, que dentro del actual esquema de salud previsto para la población carcelaria, **numeral 7.2.1.**, le corresponde analizar y actualizar la situación de salud de la población privada de la libertad a partir de la información suministrada por los operadores del servicio, también es de su cargo *“identificar las amenazas, **vulnerabilidades e inequidades** en salud para cada ERON, con base en el análisis de la situación en salud de la PPL”*.

Pasando a considerar el sentido de la decisión a emitir en orden a superar la vulneración averiguada en el caso del interno **FABIO HARVEY BENÍTEZ BECERRA** y a precaver cualquier amenaza a los mismos derechos acorde a los hechos narrados y, tendiente además a hacer efectiva la orden de tutela, se debe ordenar a la DIRECCIÓN DEL INPEC, al ÁREA DE SANIDAD, USPEC y a PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL REPRESENTANDO POR LA FIDUCIARIA CENTRAL S.A., que en forma coordinada ejecuten las acciones necesarias para que el accionante se le autorice y realice **CONSULTA CON ODONTOLOGÍA GENERAL** y que se le brinde el tratamiento que requiera en orden a mejorar el problema de salud oral que afirma padecer, lo cual incluye el tratamiento que el odontólogo determine.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE TUTELA formulada por **JHON JARRINSON BANGUERO** identificado con la cédula de ciudadanía **Nº**

1.113.515.862 y T.D. 23.065 contra el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CÁRCEL DE ALTA SEGURIDAD DE PALMIRA EPAMSCASPAL- INPEC PALMIRA a cargo de su directora la Dra. **CLAUDIA LILIANA DUARTE IBARRA** y el **ÁREA DE SANIDAD DEL EPAMSCASPAL - INPEC PALMIRA** representada por la Dragoneante **DIANA TRIANA**. Como vinculados a la parte accionada la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC** representada por el Dr. **RICARDO GAITÁN TERCERO VARELA DE LA ROSA**, al **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL EN LIQUIDACIÓN** representado por el Dr. **MAURICIO IREGUI TARQUINO** y el **PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL** en cabeza del doctor **DIEGO MEDINA OCAMPO REPRESENTANDO POR LA FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**, representada legalmente por el Dr. **CARLOS MAURICIO ROLDAN MUÑOZ**, conforme a las exposiciones hechas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales a la **salud** del interno **FABIO HARVEY BENÍTEZ BECERRA** identificado con la cédula de ciudadanía **Nº 12.745.332 y T.D. 31.428 respecto** del **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CÁRCEL DE ALTA SEGURIDAD DE PALMIRA EPAMSCASPAL- INPEC PALMIRA** a cargo de su directora la Dra. **CLAUDIA LILIANA DUARTE IBARRA** y el **ÁREA DE SANIDAD DEL EPAMSCASPAL - INPEC PALMIRA** representada por la Dragoneante **DIANA TRIANA**. Como vinculados a la parte accionada la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC** representada por el Dr. **RICARDO GAITÁN TERCERO VARELA DE LA ROSA**, al **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL EN LIQUIDACIÓN** representado por el Dr. **MAURICIO IREGUI TARQUINO** y el **PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL** en cabeza del doctor **DIEGO MEDINA OCAMPO REPRESENTANDO POR LA FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**, representada legalmente por el Dr. **CARLOS MAURICIO ROLDAN MUÑOZ**, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: ORDENAR al **ÁREA DE SANIDAD DEL EPAMSCASPAL - INPEC PALMIRA** representada por la Dragoneante **DIANA TRIANA**, al **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CÁRCEL DE ALTA SEGURIDAD DE PALMIRA EPAMSCASPAL- INPEC PALMIRA** a cargo de su directora la doctora **CLAUDIA LILIANA DUARTE IBARRA**, **UNIDAD DE**

SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC representada por el Dr. **RICARDO GAITÁN TERCERO VARELA DE LA ROSA** y al **PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL** en cabeza del doctor **DIEGO MEDINA OCAMPO REPRESENTANDO POR LA FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**, representada legalmente por el Dr. **CARLOS MAURICIO ROLDAN MUÑOZ**, que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de este proveído, se sirvan efectuar mancomunadamente los trámites que fueren necesarios para lograr que al acá accionante **FABIO HARVEY BENÍTEZ BECERRA** identificado con la cédula de ciudadanía **Nº 12.745.332 y T.D. 31.428**, se le **autorice y realice CONSULTA CON ODONTOLOGÍA dentro de dicho término**. Así mismo se le realice dentro de los **quince días hábiles** siguientes a la notificación de este fallo, el tratamiento odontológico que dicho profesional de la salud le prescriba por razón de la afección informada dentro de este expediente, lo cual incluye el suministro de la prótesis dental si le fuere ordenada. **De todo lo cual informarán oportunamente a este juzgado.**

CUARTO: EXONERAR DE RESPONSABILIDAD al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL EN LIQUIDACIÓN representado por el Dr. **MAURICIO IREGUI TARQUINO**.

QUINTO: COMISIONAR al ÁREA JURÍDICA del EPAMSCASPAL para que **NOTIFIQUE** la presente sentencia a los accionantes **JHON JARRINSON BANGUERO** identificado con la cédula de ciudadanía **Nº 1.113.515.862 y T.D. 23.065** y **FABIO HARVEY BENÍTEZ BECERRA** identificado con la cédula de ciudadanía **Nº 12.745.332 y T.D. 31.428**. **Posteriormente, remitirá la prueba de cada una de las notificaciones a este despacho.**

SEXTO: Se le informa a los accionantes que cuentan con **tres días siguientes a la notificación de este proveído** para impugnar esta decisión, si a bien lo tienen, evento en el cual estos expedientes serán remitido al Tribunal Superior de Buga para su decisión.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

OCTAVO: De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres días siguientes al de la notificación, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte

Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05de5e2d95f12855d62c0696b1646aabc7acc40120af98e96407f115dddf0ae4**

Documento generado en 30/03/2022 02:56:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>